Resolución Directoral

N° 11226-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de Diciembre de 2019

VISTO: El expediente administrativo sancionador N° 1887-2019-PRODUCE/DSF-PA, que contiene: la Resolución Directoral N° 7345-2018-PRODUCE/DS-PA, los escritos de Registro N°s 00069351-2019 y 00092321-2019; el Informe Final de Instrucción N° 00256-2019-PRODUCE/DSF-PA-lzapata, el Informe Legal N° 11689-2019-PRODUCE/DS-PA-melisa.lopez-calzamora de fecha 04/12/2019, y;

CONSIDERANDO:

El **07/02/2017** se decomisó[1] a la empresa **INVERSIONES FARALLÓN S.A.C.** (en adelante**, la administrada)** la cantidad de **35.191 t.** de recurso hidrobiológico anchoveta por recibir en su planta de consumo humano directo el recurso hidrobiológico anchoveta en estado no apto, en una cantidad que supero el 10% de la tolerancia establecida; decomiso que fue entregado en el acto al establecimiento industrial pesquero[2] de harina residual de propiedad de **la administrada**, quedando obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la descarga[3]

Expediente	Reporte de Ocurrencias	Fecha Decomiso	Acta de Decomiso	Recurso Decomisado	Acta de Retención de Pago de Decomiso
0267-2018	07-000564	07/02/2017	07-005530	35.191 t.	07-006561

El 12/11/2018 se emitió la Resolución Directoral N° 7345-2018-PRODUCE/DS-PA (en adelante la RD.), en la cual se resolvió, sancionar a **la administrada** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 114) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante RLGP), adicionado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE y recomendar el inicio del PAS contra **la administrada** por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del RGLP adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, por incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales.

Con Notificación de Cargos N° 01630-2019-PRODUCE/DSF-PA, notificada a **la administrada** el 05/07/2019 (Folio 18), la Dirección Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, la DSF-PA) le imputó la infracción contenida en el **Numeral 101) del Art. 134° del** Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP), y adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.

[1] Mediante Acta de Decomiso N° 07-005530 de fecha 07/02/2017.
[2] Ubicado en Av. Los Ferroles N° 338 Callao

[3] De conformidad con el segundo párrafo del artículo 12° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC).

adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.

Se verifica que **la administrada** mediante escrito de registro N° 00069351-2019 de fecha 18/07/2019, formuló sus descargos a la imputación de cargos.

Con Cédula de Notificación de Informe Final N° 10707, notificada el 14/08/2019 (Folio 38), la Dirección de Sanciones – PA (en adelante, la DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 00265-2019-PRODUCE/DSF-PA-Lzapata (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos.

Con escrito de Registro N° 00092321-2019 de fecha 24/09/2019 (Folio 43), **la administrada** formuló sus descargos respecto al IFI referido precedentemente.

Cabe precisar que debemos pronunciarnos respecto a la rectificación del error material en la RD N° 7345-2018-PRODUCE/DS-PA

El artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) regula la rectificación de errores como parte de la revisión de oficio de la administración o a instancia de los administrados, estableciendo en el numeral 212.1) que: ***"Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".*** Asimismo el numeral 212.2) de la citada norma establece también que: ***"La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original"***;

Verificado el contenido de la RD, se advierte que en considerando cuarto, se colocó

> "Que, cabe señalar que con fecha 06 de marzo de 2017, por medio de la Boleta N° 60555205, al empresa INVESIONES FARALLON S.A.C., realizó un depósito en la cuenta del Ministerio de la Producción N°0-000-867470 en el Banco de la Nación, por la suma total de S/. 11,564.03 (ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 00/100 SOLES) por concepto de pago del valor comercial del decomiso el día 07 de febrero de 2017, remiendo al Ministerio de la Producción la constancia del depósito efectuado; sin embargo, de la calculadora virtual del Portal Web del Ministerio de la Producción, se observa que el valor comercial del decomiso asciende a la suma de S/. 25 552.21 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 21/100 SOLES), verificándose en consecuencia, que existe un saldo pendiente de pago"

No obstante ello, en el informe N° 00052-2019-PRODUCE/DS-PA-haguilar de fecha 31/05/2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante DSF-PA) tomando como base el cuarto considerando de la RD indica efectivamente que el valor comercial del decomiso asciende a S/. 25,552.21 (veinticinco mil quinientos cincuenta y dos y 21/100 nuevos soles), verificándose que existe un saldo pendiente de pago, por lo que concluye que **la administrada** no ha cumplido con depositar el valor total del decomiso entregado el 07 de febrero de 2017 con acta de entrega – recepción de decomiso N° 07-006561, existiendo un saldo pendiente de pago y recomienda que en base al artículo 3° de la parte resolutiva de la RD. se inicie el procedimiento administrativo sancionador contra **la administrada** por presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134°del RLGP adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.

Sin embargo, del cálculo realizado en la Calculadora Virtual del portal web del Ministerio de la Producción (folio 46) se observa que el valor comercial del recurso hidrobiológico asciende a la suma de S/. 25,644.66 (veinticinco mil seiscientos cuarenta y cuatro y 66/100 nuevos soles) y NO LA CANTIDAD DE S/. 25,552.21 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 21/100 SOLES).

En consecuencia, es necesario rectificar el error material incurrido en el considerando cuarto de la RD. sin alterar lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Resolución Directoral

N° 11226-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de Diciembre de 2019

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del RGLP.

Como se ha indicado anteriormente la infracción que se le imputa a **la administrada** consiste en: ***Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales***, por lo que corresponde determinar si, la conducta de **la administrada**, se subsume en el tipo infractor antes señalado, a efectos de determinar la comisión de infracción.

En ese orden, debemos recordar que los hechos que configuran la infracción descrita se encuentran recogidos en el primer y segundo párrafo del artículo 12° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (en adelante, TUO del RISPAC).

En tal sentido, corresponde verificar si a **la administrada** se le entregó el decomiso de recursos hidrobiológicos destinados para consumo humano directo el 07/02/2017; y de ser el caso, si ésta cumplió con el pago total de su valor comercial dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la descarga.

De la revisión de autos se determina que efectivamente se entregó a **la administrada** el recurso hidrobiológico decomisado el día 07/02/2017, quedándose obligada a depositar su valor comercial dentro de los quince (15) días calendarios siguientes, esto es, hasta el **22/02/2017,** obligación que nace de acuerdo a lo regulado en el segundo párrafo del artículo 12° del TUO del RISPAC.

Mediante la boleta N° 60555205 de fecha 06/03/2017, **la administrada** realizó un depósito en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000867470 en el Banco de la Nación, por la suma de S/. 11,564.03 (ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO Y 03/100 NUEVOS SOLES), por concepto de pago del valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado el día 07/02/2017.

Del cálculo realizado en la calculadora virtual del portal web del Ministerio de la Producción (folio 46) se observa que el valor comercial del recurso hidrobiológico asciende a la suma de S/. 25,644.66 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO Y 66/100 NUEVOS SOLES) verificándose con ello un **saldo pendiente** de pago por la cantidad de S/. 14,080.63 (CATORCE MIL OCHENTA Y 63/100 NUEVOS SOLES).

Dicho ello, con fecha 03/11/2019, la DS-PA consulta mediante correo electrónico a la DSF-PA si es que a la fecha, realizo el pago del saldo pendiente **(señalado en el punto anterior)** y de esta manera quede acreditado el cumplimiento de la obligación, a lo que responden que no se ha remitido otro depósito adicional. Con lo cual se acredita que la administrada incurrió en la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del RLGP, toda vez que, **no cumplió**

con el pago íntegro del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta, dentro del plazo establecido por las disposiciones legales. En tal sentido el supuesto de hecho descrito en la norma se ha verificado, concluyéndose que la administrada el día 23/09/2016 desplegó la conducta establecida como infracción.

No obstante, corresponde emitir pronunciamiento respecto de los alegatos formulados por **la administrada**, los cuales, señalan que:

i) En ejercicio de su derecho de defensa, la administrada manifiesta que existe un error al iniciar el procedimiento administrativo sancionador puesto que la Resolución Directoral Nº 7345-2018-PRODUCE/DS-PA que recomienda el inicio del proceso sancionador ha sido emitida con posterioridad a la realización del pago del decomiso, el mismo fue comunicado al Ministerio de la Producción mediante Carta N° 1FPC Nº 655-2017 de fecha 02/2017[4]; adjuntado para el caso, la copia de la boleta de depósito por la suma de S/ 4 11,564.03 (ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO Y 03/100 NUEVOS SOLES),por lo que considera que no ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, toda vez que el pago efectuado por el valor decomisado corresponde al valor comercial del recurso hidrobiológico para plantas de harina residual cuyo valor es inferior al que se toma como como referencia para el cálculo de las Plantas de harina industrial.

Previamente es pertinente señalar lo que corresponde a Descartes, el cual se encuentra contemplada en el Glosario de Términos del Reglamento de Procesamiento de Descartes de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, y modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, el cual señala lo siguiente:

"DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. Este concepto, no incluye a aquellos ejemplares seleccionados o clasificados por talla, peso o calidad, que se generen en la línea de producción dentro de las plantas de consumo humano directo".

De la lectura de la citada definición se entiende que, en el caso de los recursos hidrobiológicos que parten del punto de desembarque donde han sido descargados y son trasladados directamente a la planta de consumo humano, se puede señalar que los descartes tienen las siguientes características:

- Pueden ser enteros o por piezas,
- Su condición debe generar una alteración, descomposición o contaminación,
- Deben ser declarados no aptos por la autoridad sanitaria, los fiscalizadores acreditados por autoridad competente o el órgano de control de calidad quien recibe el recurso,

[4] Siendo la Carta correcta N° IFPC N° 065-2017, de fecha 03/2017

Resolución Directoral

N° 11226-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de Diciembre de 2019

- Solo se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo,
- No pueden ser recursos hidrobiológicos que provienen de selección o clasificación por talla, peso o cantidad que se generen en la línea de producción dentro de las plantas de consumo humano directo.

De la evaluación de los documentos obrantes en el presente expediente con mayor énfasis en el Acta de Entrega – Recepción del Decomiso N° 07 006561, se advierte que se realizó el decomiso de **35.191 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta no apto para consumo humano directo, en atención a la presunta comisión de la infracción estipulada en el numeral 14) del artículo 134 del RLGP; al haber recibido en su planta para consumo humano directo el recurso hidrobiológico anchoveta en estado no apto, en una cantidad que supero el 10% de tolerancia establecida certificándose que el recurso se encontraba no apto para consumo humano directo a través del Organismo Nacional de Sanidad pesquera-SANIPES, siendo destinado a la elaboración de harina de pescado, infracción que fue verificada en el desarrollo de la Resolución Directoral N° 7345-2018-PRODUCE/DS-PA, por cuanto los recursos hidrobiológicos entregados al establecimiento industrial pesquero de la administrada no tenían la condición de residuos y/o descartes.

Ante lo expuesto el valor y monto del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta en mal estado no apto para consumo humano directo deberá sujetarse al procedimiento establecido para el decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto, en aplicación al 11° del TUO del RISPAC, el cual establece que: "*En caso que, el recurso hidrobiológico se encuentre en mal estado (no apto para consumo humano directo) se procede, previa verificación de un inspector acreditado por el Servicio Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, a levantar el Acta de Decomiso correspondiente, pudiéndose destinar, excepcionalmente, el recurso decomisado a la elaboración de harina de pescado en los establecimientos industriales pesqueros. Tratándose del recurso anchoveta en mal estado, y extraído por embarcaciones pesqueras artesanales para consumo humano directo, corresponde a los Gobiernos Regionales a través de las Direcciones Regionales de la Producción u órgano que haga sus veces, efectuar el decomiso respectivo. En aquellos lugares, donde no sea posible contar con un inspector acreditado por el SANIPES, dicha función específica podrán realizarla los inspectores de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, los inspectores de las Direcciones Regionales de la Producción, así como los inspectores de las empresas que, por encargo del Ministerio de la Producción, ejecutan el "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo.* ***Para la determinación del valor y pago de los recursos hidrobiológicos de consumo humano directo decomisados en mal estado, el titular de la planta de harina de pescado debe proceder de acuerdo al procedimiento establecido para los recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto en el***

***segundo y tercer párrafo del artículo 12 del presente Reglamento.*"** (El subrayado es nuestro);

En ese sentido, el artículo 12° del TUO del RISPAC, establece que: (…) *"En estos casos, el titular de la planta de harina y aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional, en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (DIGSECOVI), así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos, monto que no será materia de disposición en tanto el presunto infractor no haya agotado la vía administrativa o la resolución de sanción haya quedado consentida. Si en dicho procedimiento el administrado demuestra la no comisión de la infracción, el Ministerio de la Producción le devolverá el monto depositado por dicho concepto en la referida cuenta corriente, abonándosele los intereses legales correspondientes. En caso que el titular de la planta de harina y aceite de pescado, incumpla con efectuar el depósito del monto correspondiente dentro del plazo antes señalado, éste deberá ser abonado con los intereses legales que devengue a la fecha de efectuarse el depósito.* ***El monto mencionado en el párrafo anterior se determina sobre la base de aplicar el 15% del valor FOB, expresado en Dólares Americanos, por tonelada de harina de pescado, computable sobre el precio promedio mensual del ADUANET que, el día del decomiso provisional se encuentre publicado en el portal institucional del Ministerio de la Producción www.produce.gob.pe****. Para determinar el monto en Nuevos Soles, se utiliza el tipo de cambio promedio ponderado de compra, publicado en el Diario Oficial El Peruano por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, el día en que se efectúe el depósito. El armador pesquero, en su condición de agente vendedor del recurso decomisado, otorga al establecimiento industrial pesquero la factura correspondiente",* por lo tanto lo solicitado por la administrada carece de sustento.

De lo mencionado precedentemente se determina que la administrada, no ha cumplido con depositar el monto total del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta no apto para consumo humano indirecto realizado el **07/02/2017**, ascendente a **S/** 25,644.66 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO Y 66/100 NUEVOS SOLES); monto verificado de la calculadora virtual del Portal Web del Ministerio de la Producción, adeudándose la suma de **S/** 14,080.63 (CATORCE MIL OCHENTA Y 63/100 NUEVOS SOLES), puesto que, la administrada, solo depositó la cantidad de **S/. 11 564.03 (once mil quinientos sesenta y cuatro CON 03/100 SOLES)**; incluyéndose interés moratorios, con lo que existe un saldo pendiente de pago, a favor del Ministerio de Producción.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto por la administrada, corresponde desestimar los argumentos vertidos en sus descargos, quedando verificada la comisión del hecho infractor por parte de la misma.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.-

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*". En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Resolución Directoral

N° 11226-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de Diciembre de 2019

Alejandro Nieto señala que "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (…) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"[5].

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En el presente caso, la administrada no acreditó fehacientemente el cumplimiento de su obligación en materia pesquera, dado que no pagó el total del valor comercial del recurso decomisado y entregado a ella para su procesamiento; por tanto, dicha conducta atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable; por tanto, la imputación de la responsabilidad de la administrada a criterio nuestro, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que la administrada incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.-

De la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del RLGP.

Mediante la Única disposición complementaria transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), se ha señalado que "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia sancionadora, cuando corresponda". Esta disposición es concordante con lo establecido en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

En el presente caso la infracción que se imputa se encuentra contenida en el numeral 101) del artículo 134° del RLGP, cuya sanción se encontró regulada a la fecha de su comisión en el

[5] NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madxrid Teco, 2012, pag. 392.

Código 101 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el TUO del RISPAC), que estableció la sanción de **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN HASTA QUE CUMPLA CON REALIZAR EL DEPÓSITO BANCARIO CORRESPONDIENTE**.

La misma infracción, se encuentra actualmente contenida en el numeral 66) del artículo 134° del RFSAPA, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 66 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, la misma que tiene una sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35 del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

Ahora bien, antes de proceder al análisis de favorabilidad de estas dos sanciones, corresponde sustentar el motivo por el cual la DS-PA fija la suspensión de la licencia de operación hasta que el obligado cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, dejando de lado el parámetro establecido en el numeral 139.1) del artículo 139 del RLGP[6], conforme a los siguientes argumentos:

a) El numeral 139.1) del artículo 139 del RLGP, se contrapone al Código 101 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, generando una antinomia que afecta la coherencia del ordenamiento; porque la **primera** establece una **regla general** para aplicar la suspensión, y, la **segunda** establece una **regla específica** para sancionar con suspensión en el caso de haber incurrido en la infracción estipulada en el numeral 101) del artículo 134 del RLGP.

b) En este sentido, para resolver la presente antinomia debemos recurrir al fundamento 54 de la STC N° 047-2004-AI/TC, emitida por el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, en la que se estableció diez principios aplicables para la resolución de estas, siendo aplicables al presente caso, los siguientes: i) posterioridad[7], ii) especificidad[8], y iii) suplementariedad[9].

c) En virtud de los principios señalados previamente, concluimos que si bien, el Código 101) del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, es un dispositivo contenido en una norma de igual jerarquía a la que contiene al numeral 139.1) del artículo 139 del RLGP, el primero es posterior y específico respecto a esta última.

d) Por lo cual, la DS-PA estima que el numeral 139.1) del artículo 139 del RLGP es la norma base que regula el efecto de la suspensión y establece que la suspensión no puede ser menor de tres (3) ni mayor de noventa (90) días; sin embargo, el Código 101) del Cuadro de Sanciones anexo al RISPAC, amplía esta regla, en razón que establece una suspensión de la Licencia de Operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, el cual puede ser menor de tres (3) o mayor de noventa (90) días.

<u>En consecuencia, la antinomia expuesta en el presente caso queda resuelta en virtud de los principios de posterioridad, especificidad y suplementariedad, por lo que –a todas luces -la norma establecida en el Código 101) del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del</u>

---

[6] **139.1** La suspensión inhabilita al infractor para ejercer los derechos derivados de la concesión, autorización, licencia o permiso otorgados por el Ministerio de Pesquería o por las Direcciones Regionales, por el tiempo que establezca la Resolución de sanción, no pudiendo ser menor de tres (3) días ni mayor de noventa (90) días, debiendo ponerse en conocimiento de las autoridades competentes para las acciones a que hubiera lugar.

[7] *Ibíd.*, fundamento 54:

[...]

b) Principio de posterioridad

Esta regla dispone que una norma anterior en el tiempo queda derogada por la expedición de otra con fecha posterior. **Ello presume que cuando dos normas del mismo nivel tienen mandatos contradictorios o alternativos, primará la de ulterior vigencia en el tiempo**. Dicho concepto se sustenta en el artículo 103° de la Constitución y en el artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil. (El resaltado es nuestro).

[8] *Ibíd.*, fundamento 54:

[...]

c) Principio de especificidad

Esta regla dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general. Ello implica que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido, prima está en su campo específico.

[...]

Este criterio surge de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 139 de la Constitución y en el artículo 8° del Título Preliminar del Código Civil, que dan fuerza de ley a los principios generales del derecho en los casos de lagunas normativas. (El resaltado es nuestro).

[9] *Ibíd.*, fundamento 54:

[...]

h) Principio de suplementariedad

Esta regla es aplicable cuando un hecho se encuentra regulado por una norma base, que otra posteriormente amplía y consolida. En puridad, el segundo precepto abarcará al primero sin suprimirlo. [...]. (El resaltado es nuestro).

Resolución Directoral

N° 11226-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de Diciembre de 2019

RISPAC, se debe aplicar obviando lo establecido en el numeral 139.1) del artículo 139 del RLGP.

En ese entendido, es que se debe compulsar al **análisis de favorabilidad entre la sanción de multa y suspensión**. Al respecto, es imperioso indicar que la sanción de suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con el depósito bancario respectivo permite a la administrada decidir el tiempo por el cual la sanción se ejecutará, pues este dispositivo regula el plazo de suspensión tomando en consideración la intención de pago de la administrada que obedece solo a su voluntad exclusiva, teniendo la administrada como ventaja decidir el momento en el cual se le levanta la sanción de suspensión con la sola acreditación del pago; **SIN EMBARGO**, la sanción de multa estipulada en el Código 66 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA impone un gravamen pecuniario a la administrada, el cual de aplicarse en el presente caso, sería adicional e independiente de la obligación de pago del valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado, que le fue entregado. En tal sentido, la sanción de suspensión resulta menos gravosa para la administrada pues solo se mantendría vigente hasta que realice el pago; lo cual es concordante con la finalidad que persigue la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134 del RLGP.

Aunado a ello, esta DS-PA advierte que comparar la sanción de suspensión vs. la sanción de multa, equivaldría a otorgarle a la primera un valor pecuniario para determinar así, si resulta más gravosa que la segunda, pues recordemos que nos encontramos frente a dos sanciones de distinta índole, siendo la primera incuantificable respecto de la segunda y por lo tanto incomparables. En efecto, estimamos que otorgar un valor monetario a la sanción de suspensión mutaría dicha sanción que no tiene índole patrimonial, pues su finalidad es inhabilitar el ejercicio de un derecho (explotación), mutabilidad que sólo está reservado al legislador y no a los operadores de la Ley. La naturaleza de la sanción guarda conexión directa con la naturaleza de los bienes jurídicos lesionados con la infracción, en esa línea, estimamos que el legislador al sancionar con suspensión la infracción a los bienes jurídicos que protegen el pago de una deuda (el decomiso) no consideró en dicha oportunidad que tengan la misma lesividad que los bienes jurídicos que protegen los recursos hidrobiológicos a los cuales les asignó una carga patrimonial (multa). Del mismo modo, acotamos que en el supuesto negado de poder realizar el cálculo monetario de la sanción de suspensión, se tendría que saber el día exacto que la administrada pretenda cumplir con la obligación estipulada en el artículo 12 del TUO del RISPAC, lo cual es materialmente imposible. Finalmente, el uso de herramientas tecnológicas (calculadoras) si bien es cierto pueden estar sustentados en informes técnicos, incumplen el principio de legalidad, pues sólo podría otorgarse un valor monetario a la suspensión, si existe una norma que así lo habilite, lo cual no existe en el presente caso.

Finalmente, respecto al **Principio de Razonabilidad de la Sanción**, la DS-PA estima que la suspensión de la Licencia de Operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente establecida, es concordante con el principio administrativo referido, en razón a que la sanción de suspensión solo se encontrará vigente hasta que la administrada cumpla con la obligación de pago estipulada en el artículo 12 del TUO del RISPAC, lo cual permite a la

administrada determinar el periodo de suspensión y a la Administración detentar una sanción hasta el cumplimiento de la obligación; lo que no ocurriría en caso se aplique la multa, pues de no pagarse la misma, la Administración se vería en la necesidad de implementar mecanismos adicionales para salvaguardar el cumplimiento del pago del decomiso, así como el de la multa impuesta por su incumplimiento, deviniendo ello en el consumo de un mayor gasto para la Administración. Asimismo, la proporcionalidad de la sanción se verifica en la duración de la suspensión, la que se encuentra supeditada al tiempo que tarde la administrada en realizar el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado; en consecuencia, la sanción aplicable resulta proporcional.

En ese sentido se verifica que la sanción dispuesta en el Código 101 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC resulta ser menos gravosa que la sanción impuesta por el actual Código 66 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA; por lo que, en el presente caso, no se aplicará la retroactividad benigna, y se consignará la sanción conforme a los parámetros establecidos en el Código 101 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC[10].

Por lo que corresponde sancionar a la administrada con la **SUSPENSIÓN de la Licencia de Operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente**.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES FARALLÓN S.A.C.** con **RUC N° 20537516012**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del RLGP adicionada por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE; al haber incumplido con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, con:

SUSPENSION : De la licencia de operación de la planta ubicada en Av. Los Ferroles N° 338 – Urb. Fundo Bocanegra Bajo, distrito, provincia y departamento Callao hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente.

ARTÍCULO 2°.- PRECISAR que la presente Resolución puede ser impugnada mediante recurso de apelación en el plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de la misma.

ARTÍCULO 3°.- RECTIFICAR el error material incurrido en el considerando cuarto de la Resolución Directoral N° 7345-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12/11/2016, donde por error se colocó como valor comercial del recurso hidrobiológico la suma de **S/. 25,552.21 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 21/100 SOLES)** siendo lo correcto **S/. 25,644.66 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO Y 66/100 NUEVOS SOLES)**.

ARTÍCULO 4°.- MANTENER vigente la Resolución Directoral N° 7345-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12/11/2016, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a los interesados y a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones – PA

[10] Conclusión debatida y adoptada en Acuerdo N° 001-2019 que consta en el Acta de Reunión efectuada en la DS-PA para adoptar criterios unificados para la resolución y tramitación de procedimientos administrativos sancionadores de fecha 18/02/2019.